

LOS CONFLICTOS CON LOS PROFESORES DE
ENSEÑANZA RELIGIOSA EN CENTROS PÚBLICOS.
COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TSJ
DE MURCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2001
(*Actualidad Laboral*, núm. 28, 9 al 15 de julio 2001.
R.º 158/2001. Sentencia núm. 262/2001)*

Marita CAMARERO SUÁREZ
*Profesora Titular de
Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad de Oviedo*

SUMARIO: 1. SUPUESTO DE HECHO.-2. ARGUMENTOS Y SOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SENTENCIA.-3. Comentario: a) *Relación laboral canónica y civil de los profesores de religión.* b) *Despido o no renovación. Consecuencias.* c) *Derechos y libertades fundamentales en los trabajadores de «tendencia».* d) *El criterio de «idoneidad» religiosa.* e) *Relación del supuesto de la Sentencia con los recientes conflictos sobre el tema.*

El servicio del personal perteneciente a las confesiones a favor de entidades no eclesásticas encuentra su máxima expresión en las actividades de enseñanza. El derecho a impartir enseñanza religiosa es reclamado por las confesiones religiosas y considerado como contenido cualificado de la libertad religiosa. A su vez el Estado asume constitucionalmente el deber de satisfacer el derecho a la enseñanza religiosa, que en el caso de la confesión católica, se determina en el Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales y en la legislación unilateral dictada para su aplicación y desarrollo.

Una vez que el legislador asume impartir esta docencia la Administración deberá pactar con las confesiones, entre otros puntos, el relativo a

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación MCT-00-BJV-0844, perteneciente al Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Investigación Tecnológica 2000-2003 (Promoción General del Conocimiento).

las personas encargadas de la misma. En este sentido, el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, en los niveles de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria, dispone en su artículo III que las personas encargadas de impartir la enseñanza religiosa serán designadas, para cada año escolar, por la autoridad académica entre aquellos propuestos por el Ordinario Diocesano. Y de conformidad con ese artículo III del Acuerdo, el número 3, párrafo primero de la Orden Ministerial de 16 de julio de 1980 (*BOE* del 19) dispone que las clases de Religión y Moral Católica serán impartidas preferentemente por los profesores del centro que sean competentes para dichas enseñanzas y la jerarquía eclesiástica considere idóneos¹.

En este sentido, el Código de Derecho Canónico reconoce el derecho de la Iglesia a la enseñanza en el canon 794, y señala en el canon 804.1 que es la autoridad eclesiástica la que ha de decidir sobre el nombramiento y remoción de los profesores de religión.

De lo dicho parece desprenderse que la determinación del personal docente corresponde a las autoridades eclesiásticas, sin perjuicio de que la designación corra a cargo de la Administración educativa. Y tal y como se configura la enseñanza religiosa en el Acuerdo, la intervención de la jerarquía eclesiástica en el nombramiento de los profesores que hayan de impartirla resulta coherente². Es por ello que en virtud de los principios de laicidad y cooperación el Estado se declara incompetente para fijar contenidos religiosos y para valorar la idoneidad de los candidatos a impartir la enseñanza de la religión³.

1. SUPUESTO DE HECHO

La Sentencia objeto del presente comentario resuelve los Recursos de Suplicación del Ministerio de Educación y Cultura, de la Consejería de

¹ *Cfr.* artículo III del Acuerdo con la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979, y el punto 3.4 de la Orden de 16 de julio de 1980 sobre Enseñanza de la Religión y Moral Católica en Centros de Educación Preescolar y General Básica.

² Véase sobre este particular GARCÍA PARDO, D., *La libertad de enseñanza en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Madrid, 1998, pp. 282 y ss.

³ *Vid.* OTADUY, J., *Régimen Jurídico Español del Trabajo de Eclesiásticos y de Religiosos*, Madrid 1993, pp. 108-118.

Economía y Hacienda de la Región de Murcia y del Obispado de Cartagena-Murcia, en relación a la calificación de despido nulo decretado por el Tribunal del Orden Contencioso-Administrativo de un sacerdote secularizado en el año 1984, profesor de Religión y Moral Católica desde el año 1997 y respecto de quien el Obispado comunicó la baja en dicha condición a la Autoridad de Enseñanza.

2. ARGUMENTOS Y SOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SENTENCIA DEL TSJ DE MURCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2001

El objeto de esta Sentencia se centra fundamentalmente en determinar si la no propuesta de un profesor de religión constituye despido y si hay o no discriminación.

El profesor, sacerdote secularizado, defiende en la demanda presentada que ha sido despedido con violación de derechos fundamentales, como el respeto a su vida privada y familiar, a su libertades ideológicas y de expresión y a la no discriminación (arts. 16, 18, 20 y 24 de la CE).

El motivo aducido por el Obispado fue que el trabajador había hecho pública su condición de sacerdote casado.

La Sentencia recurrida del Juzgado de lo Social de Murcia, núm. 3 de 28 de septiembre de 2000, 279/2000 (AS 2765), estimó parcialmente la demanda considerando que había despido con violación de derechos fundamentales y discriminación por razón de su estado civil y por su pertenencia a la Asociación Movimiento Pro Celibato Opcional, condenando a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a la inmediata readmisión del trabajador.

Por su parte, el Obispado de Cartagena, el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de la región de Murcia, disconformes con la Sentencia, articularon cada uno un recurso de suplicación.

La Sala de lo Social del TSJ de Murcia en su Sentencia de 26 de febrero de 2001 falló estimando los Recursos de Suplicación presentados y no encontró vulneración ni del artículo 14, ni del 18, ni del 20 de la Constitución Española, es decir, de ninguno de los derechos fundamentales o libertades públicas aducidas por el actor, y en consecuencia negó la existencia de despido, absolviendo a los demandados.

3. COMENTARIO

a) **Relación laboral canónica y civil de los profesores de religión**

Como pone de manifiesto la doctrina y diversas Sentencias del Tribunal Supremo los profesores de religión no son funcionarios públicos, ni interinos que ocupen plaza vacante, ya que su relación con la Administración tiene su base en un Tratado Internacional, el Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

En este sentido y como podrá apreciarse la determinación de la naturaleza jurídica de la relación que une a los profesores de religión, que no pertenecen al Cuerpo de Funcionarios Docentes, ha sido fuente de un gran número de pronunciamientos judiciales, unas veces a favor de su consideración de relación administrativa y otras veces a favor de una relación de carácter laboral.

Por lo que respecta a su carácter administrativo se argumenta que estos profesores son nombrados por la Autoridad Administrativa a propuesta del Ordinario Diocesano, y que la prestación se realiza en virtud de normas administrativas.

Por su parte los partidarios del carácter laboral de la relación sostienen que en ella concurren todas las notas previstas en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores para poder configurar como laboral una relación. En este sentido el Tribunal Supremo ha mantenido en todo momento un criterio constante a favor de la naturaleza laboral del vínculo que une a estos profesores con los correspondientes centros, si bien afirma que dicha relación presenta particularidades y especialidades propias⁴.

Hoy la laboralización de la relación jurídica de los profesores de religión católica de centros públicos puede considerarse una tesis plenamente consolidada y cuenta además con fuertes apoyos jurisprudenciales.

Excluido el carácter administrativo de la relación, la calificación laboral de la misma presenta, sin embargo, serias dificultades. Así, cabe preguntarse con OTADUY⁵. ¿Es posible hablar en este caso de una autén-

⁴ *Vid.*, en este sentido, la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (BOE núm. 313, de 31 de diciembre 1998, Ref. 30155) que establece en su artículo 93: «Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, impartan enseñanzas de religión en los Centros públicos..., lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada coincidente con el curso escolar...».

⁵ *Vid.* OTADUY, J., *Régimen Jurídico Español del Trabajo de Eclesiásticos y Religiosos*, Madrid, 1993, pp. 117.

tica relación laboral? Al respecto, un sector de la doctrina responde afirmativamente, al decir que la Conferencia Episcopal no mediatiza la relación laboral, sino que su intervención es un presupuesto para que pueda surgir⁶. Si bien DE DIEGO-LORA⁷ configura este supuesto como una relación laboral de carácter especial, aunque OTADUY la califica de ordinaria, o como dice la jurisprudencia una relación laboral ordinaria, de carácter singularísimo y atípica. *Vid.* STSJ Aragón 8 de febrero 2000 (AS 2000.174); STSJ Extremadura, 28 de mayo 1998 (AS 1998, 2348).

Con todo, además, la docencia religiosa tiene un carácter confesional expresamente indicado en el canon 804.1 del Código de Derecho Canónico, como ha señalado OTADUY en el comentario a la STSJ de Murcia de 25 de julio 2000 (AS 2000, 2811)⁸.

Dicho servicio canónicamente se denomina *munus* eclesial y entraña una habilitación jurídica proporcionada a la actividad que la autoridad eclesiástica encomienda, acto jurídico que se denomina misión canónica. Es decir, el profesor de religión requiere el mandato del Ordinario para la enseñanza de la disciplina. Mandato que entraña una relación de confianza entre el mandante y el mandatario, que permite presentar la docencia con una garantía de catolicidad⁹. En el mismo sentido se manifiesta la Sentencia que comentamos al decir en su fundamento séptimo que existe una relación de Derecho Eclesiástico entre el profesor y el Obispo, siendo el mandante o patrono espiritual la jerarquía eclesiástica, y el patrono material o temporal la Administración. No estamos por tanto, en presencia de una relación jurídica neutra, como podría ser la de cualquier ciudadano con los poderes públicos.

En este punto la Jurisprudencia como señala RODRÍGUEZ BLANCO¹⁰ ha mantenido una posición dubitativa hasta las Sentencias del Tribunal Su-

⁶ Téngase en cuenta la Orden de 9 de abril de 1999, que dispone la publicación del Convenio sobre régimen económico-laboral de las personas no funcionarios docentes que se encargan de la enseñanza de la religión católica en centros públicos, entre los Ministros de Justicia y Educación y Cultura y la Conferencia Episcopal, de 26 de febrero de 1999, que en la cláusula quinta contiene una referencia expresa al régimen de contratación laboral.

⁷ *Vid.* DE DIEGO-LORA, C., «Régimen jurídico de los profesores de religión en los Centros Públicos de enseñanza», en *Actualidad Laboral*, núm. 48, 31 de diciembre 1989, pp. 639 y ss.

⁸ *Vid.* *Aranzadi Social*, noviembre, 14, 2000, pp. 33 y ss.

⁹ *Vid.* cánones 804 y 805 del Código de Derecho Canónico.

¹⁰ *Vid.* RODRÍGUEZ BLANCO, M., «El régimen jurídico de los profesores de religión en centros docentes públicos», en *Il Diritto Ecclesiastico*, 112, 2001, pp. 482-573.

premo de 19 de junio de 1996¹¹ y de 12 de marzo de 1997¹² en las que se incardina la relación entre el profesor de religión y la Administración en el marco laboral y se rechaza su naturaleza administrativa, de la que se habían, con anterioridad, mostrados partidarios diversos tribunales inferiores¹³.

Los pronunciamientos del Tribunal Supremo fueron recogidos posteriormente por numerosas Sentencias de Tribunales inferiores¹⁴.

b) **Despido o no renovación. Consecuencias**

El cese del profesorado de religión no viene contemplado en el artículo III del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1999 con la Santa Sede, pero sí aparece recogido en las normas de su desarrollo¹⁵.

Las causas que podrían motivar tal decisión serán estrictamente religiosas, así, la enseñanza contraria a la doctrina católica, la incorrecta pedagogía religiosa, deficiencias en la fe o en la vida cotidiana del profesor, etc. Además, la decisión de la Jerarquía no es oponible por la autoridad académica¹⁶, aunque las competencias de la Jerarquía eclesiástica derivan de la no confesionalidad del Estado y de la naturaleza estrictamente confesional de esas enseñanzas. En este sentido, cabe afirmar que

¹¹ RAJ 5387.

¹² RAJ 3576.

¹³ Sentencia del TSJ Murcia, 26 de octubre de 1992 (AS 5059), Sentencia del TSJ Andalucía (Sevilla) de 13 de enero de 1993 (AS 533), así como otras Sentencias de diversos Juzgados recogidas por GONZÁLEZ DÍAZ, F. J. «La problemática administrativo-laboral de los profesores de religión en centros públicos de EGB», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 49 (1992), pp. 204-224.

¹⁴ Vid. entre otras Sentencias TSJ de La Rioja de 17 de octubre de 1996 (AS 3675), Sentencia del TSJ de Madrid de 7 de abril de 1998 (AS 1384), Sentencia del TSJ de Andalucía (Sevilla) de 15 de febrero de 1999 (AS 866), Sentencia del TSJ de Asturias de 26 de marzo de 1999 (*Actualidad Laboral* 2, 1999, pp. 2474-2475). Vid. también Sentencias del TS dictadas en Recurso de Casación por Unificación de Doctrina: S de 27 de abril de 2000 (RAJ 4255), S de 23 de mayo de 2000 (RAJ 5523), S de 2 de junio de 2000 (RAJ 5899).

¹⁵ Vid. la Orden Ministerial de 16 de julio de 1980, número 3.7, en la que se dice: «En los casos en que la Jerarquía Eclesiástica estime procedente el cese de algún profesor de religión, el Ordinario Diocesano comunicará tal decisión, ... al Delegado Provincial del Ministerio de Educación...».

¹⁶ Vid. sobre el particular la Sentencia del TSJ de Galicia de 27 de abril de 1992 (AS 2070), que sostiene en solitario que la cualidad de empleador recae sobre la Jerarquía eclesiástica, siendo mayoritariamente aceptado que el verdadero empleador de los profesores de religión es el Ministerio de Educación.

el sistema de enseñanza religiosa adoptado por el legislador español, al margen de estar de acuerdo o no con las opciones ideológicas personales, se ajusta a la Constitución, como así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en diferentes Sentencias¹⁷.

Por otra parte, la relación contractual de los profesores de religión tiene una duración determinada según puede extraerse del Acuerdo sobre Enseñanza y de la normativa dictada en su desarrollo (Orden de 16 de julio de 1980 y Orden de 11 de octubre de 1982), ya que son nombrados para cada año escolar, es decir, tiene un carácter anual, y así lo han puesto de manifiesto la doctrina y la jurisprudencia¹⁸. En el mismo sentido se manifiesta la Disposición Adicional Segunda de la LOGSE y la cláusula 5.ª del Convenio de 26 de febrero de 1999 sobre el Régimen económico-laboral de las personas que no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes están encargados de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos.

Si bien es cierto, como afirma RODRÍGUEZ BLANCO¹⁹, que existen pronunciamientos jurisprudenciales de Tribunales Superiores de Justicia en los que se mantiene que el vínculo contractual de estos profesores tiene carácter indefinido²⁰. Postura jurisprudencial que no suele ser admitida ya que la normativa vigente se inclina por el carácter temporal del contrato que tiene una duración determinada y se extingue transcurrido el tiempo. La renovación automática implica, por tanto, un nuevo contrato, ya que la colaboración de este profesorado es eventual.

En este punto, creo que resulta imprescindible distinguir entre el cese por despido y el cese por expiración de la relación contractual. Distinción que parece recogerse en las Sentencias del TS de 7 de julio de 2000 (RAJ 6295) y del TSJ de Murcia de 25 de julio de 2000 (AS 2811), en las que se dice: «La falta de inclusión en la propuesta del Ordinario para los cursos sucesivos..., no equivale a un despido, dada la peculiar naturaleza de la relación, cuya legitimidad hay que buscarla en el Acuerdo entre la

¹⁷ Vid. en este punto la Sentencia del TC 5/1981, de 13 de febrero (BOE del 24).

¹⁸ Vid. DE DIEGO LORA, C., *Régimen jurídico de los profesores de religión...*, op. cit., pp. 645-646, y OTADUY, J., *Régimen Jurídico Español...*, op. cit., p. 118; y la Sentencia del TSJ de Madrid de 3 de diciembre de 1998 (AS 4615) entre otras.

¹⁹ Vid. RODRÍGUEZ BLANCO, L., *El régimen jurídico de los profesores de religión...*, op. cit., pp. 35 y ss.

²⁰ Vid. STSJ Extremadura de 28 de mayo de 1998 (AS 2348), o STSJ de Cataluña de 11 de mayo de 1999 (AS 1472), que entienden que la declaración de voluntad contraria a la renovación automática del contrato deberá calificarse como una condición resolutoria.

Santa Sede y el Estado Español de 3 de enero de 1979, y no en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores...».

El cese puede tener lugar por iniciativa de la jerarquía eclesiástica y la causa más habitual suele relacionarse con la idoneidad del profesor, en cuyo caso, la extinción del contrato es equiparable al despido ideológico propio de las empresas de tendencia. Tema que aparece tratado en diversas Sentencias, como la que aquí comentamos, así ocurre en la Sentencia del Juzgado de lo Social de Murcia núm. 3 de 28 de septiembre de 2000, 279/2000 (AS 2765) que constituye el precedente de la Sentencia del TSJ de Murcia de 26 de febrero de 2001, objeto de este comentario, que contempla el supuesto despido de un profesor de religión que hace pública su condición de sacerdote casado y su pertenencia al Movimiento Pro Celibato Opcional²¹. El sacerdote casado interpuso demanda ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Murcia, con la pretensión de que el cese fuera calificado de despido nulo por vulneración de sus derechos fundamentales a la intimidad (art. 18 CE), a la no discriminación (art. 14 CE), a la libertad ideológica y de expresión (arts. 16 y 20 CE). Pretensión que fue acogida por el Juzgado que estimó la vulneración de los artículos 14, 18 y 20 de la Constitución, calificando el supuesto como despido nulo con el efecto de la consiguiente readmisión.

A mi modo de ver, del supuesto de hecho no se desprende claramente la existencia de un despido, ya que el contrato con el profesor tiene un carácter temporal que coincide con el curso escolar, por lo que creo habría una expiración del mismo, como se desprende de las consideraciones recogidas en la Sentencia del TSJ de Murcia de 25 de julio de 2000 (AS 2811) que señala: «... El Obispo puede proponer a personas con titulación correspondiente, de forma discrecional, ya que dicha propuesta está fuera de control jurisdiccional ...», porque la idoneidad del profesor para impartir enseñanza religiosa sólo puede ser valorada por las autoridades confesionales.

El Obispado no reprueba en este caso la situación personal del profesor-sacerdote secularizado, sino la notoriedad y publicidad que de la misma se ha producido, publicidad que puede incidir en el juicio que la comunidad proyecta al respecto, pudiendo, a su entender, verse reducida

²¹ Vid. sobre la misma el comentario de MORENO BOTELLA, G., «Idoneidad del profesor de religión católica y despido. Comentario a la Sentencia de 28 de septiembre del Juzgado de lo Social número 3 de Murcia», en *Derecho y Opinión*, 2000, núm. 8, Universidad de Córdoba, pp. 411-429.

la matrícula de alumnos, y por el respeto a la sensibilidad de muchos padres que se sentirían contrariados al conocer la situación.

Contra dicha Sentencia, del Juzgado de lo Social de Murcia de 28 de septiembre de 2000, se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada que se resolvió en la Sentencia del TSJ de Murcia de 26 de febrero de 2001 (*Actualidad Laboral*, núm. 28, 9 al 15 de julio 2001. Sentencia núm. 262/2001) no encontrando la Sala vulneración alguna ni del artículo 14, ni 18 de la Constitución, ni del artículo 20 de la misma, por lo que considera que no ha existido despido.

c) Derechos y libertades fundamentales en los trabajadores de «tendencia»

Al igual que las facultades empresariales que forman parte del contenido de la libertad de empresa no son omnímodas, los derechos fundamentales de los trabajadores no pueden considerarse como ilimitados. Principio que se complica cuando se trata de compatibilizar las facultades del empresario y los derechos fundamentales del trabajador en empresas de tendencia.

Al margen de su consideración o no como empresa de tendencia, la relación entre el Obispado y el profesor de religión presenta un desdoblamiento para el trabajador, de un lado la dependencia ideológica y de otro la dependencia profesional. En este punto QUINTANILLA NAVARRO²² sostiene que las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas son organizaciones de tendencia, es decir, formaciones sociales ideológicamente orientadas cuyo objeto es la defensa, comunicación y promoción de su credo en los diferentes ámbitos de la sociedad. Tesis que parece invocar el Obispo de Cartagena en el Fundamento décimo de la Sentencia del TSJ de Murcia de 26 de febrero de 2001 que es objeto de nuestro comentario.

En relación al trabajador y a los derechos fundamentales que pueden aparecer conculcados en estos casos, el artículo 4, 2 y 17 del Estatuto de los Trabajadores recoge el derecho de todo trabajador a no ser discriminado para el empleo por ideas religiosas, es decir, la regla general en las

²² Vid. QUINTANILLA NAVARRO, Y., «Despido discriminatorio de un profesor de religión por ejercicio del derecho a la libertad de expresión o transgresión de la buena fe contractual del trabajador. Comentario a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Murcia (AS 2000, 2765)», en *Aranzadi Social*, noviembre, 14, 2000, pp. 38 a 53.

relaciones laborales es la de absoluto respeto a los derechos fundamentales del trabajador dentro y fuera de la empresa, derechos que por otra parte se consideran irrenunciables. Sin embargo, siendo ésta la regla general, pueden presentarse algunas excepciones como ocurre en el caso de las llamadas empresas ideológicas o de tendencia en las que se reconoce la legitimidad del empleador para conocer las creencias de los trabajadores, situación que podría aplicarse a la actividad de los profesores de religión católica, típicamente de tendencia²³.

Así, en relación a las Iglesias y Confesiones la cláusula de salvaguarda de la libertad religiosa puede suponer una limitación de los derechos fundamentales de los empleados en la medida en que se les exige su adecuación o respeto a las ideas básicas de la Confesión, si bien se entiende que no serán legítimas las limitaciones de los derechos fundamentales que no sean absoluta y estrictamente necesarias para la correcta gestión de la actividad productiva. Parece entonces que quien acepta prestar tareas de esa índole y asume una eventual limitación de sus derechos fundamentales, no puede luego invocar un derecho fundamental para eximirse de su realización²⁴.

En el supuesto que comentamos el derecho a la libertad de expresión parece estar modalizado por la relación que vincula al Obispado con las personas por él propuestas para enseñar religión y moral católicas, relación basada en la confianza y en la existencia de cualidades personales en el trabajador de tendencia, lo cual conlleva, incluso, a omitir fuera de la empresa conductas comprometedoras, que por su notoriedad, naturaleza o intencionalidad devengan fundamentales en la prestación que ha asumido. En este sentido la Directiva 2000/78 CE del Consejo de la Unión Europea, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, de 27 de noviembre de 2000, establece en el artículo 4 que «los Estados miembros podrán disponer que una diferencia de trato basada en una característica... no tendrá carácter discriminatorio cuando, debido a la naturaleza de la actividad profesional... dicha característica constituya un requisito profesional esencial». Como ocurre en el caso de las Iglesias cuya ética se basa en la religión o

²³ Vid. OTADUY, J., «Las empresas ideológicas: aproximación de concepto y supuestos a los que se extiende», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2 (1986), pp. 311-332, y BLAT GIMENO, F. R., *Relaciones laborales en empresas ideológicas*, Madrid, 1986, pp. 97-100.

²⁴ Vid. sobre el particular la STC 6/1995, de 10 de enero (RTC 1995, 6).

las convicciones de una persona. Diferencia de trato que se ejercerá respetando las disposiciones y principios constitucionales de los Estados miembros.

De esta forma, el trabajador-profesor deberá evitar cualquier comportamiento que pueda interpretarse como un desafío público y notorio a la Confesión y al mensaje difundido por la misma. Es decir, la adhesión del trabajador a la confesionalidad de la disciplina le exige un comportamiento positivo a favor de las directrices religiosas de la Confesión y deberá abarcar, según dispone el canon 804.2 del Código de Derecho Canónico, tanto el ámbito laboral como extralaboral.

En la Sentencia que analizamos el Obispo justifica su decisión en que el trabajador hizo pública y notoria su situación personal, pudiendo así herir la sensibilidad de muchos padres de familia que podrían sentirse contrariados al conocer públicamente la situación del profesor, supuesto que se recoge en el artículo 27 de la Constitución. De forma que no es la situación personal la reprobada, sino la notoriedad y publicidad de la misma como consecuencia de la publicación de la fotografía familiar.

En consecuencia y por lo que se refiere a la posible vulneración de los derechos fundamentales del profesor, en este caso, hay que señalar, al igual que hace la Sentencia, que no consta que el Obispado haya mandado la información a la prensa, ni haya indagado sobre la vida privada del trabajador, lo cual sí podría constituir una vulneración del derecho a la intimidad del sacerdote.

Lo propio cabe decir respecto al derecho a la no discriminación por razón de su estado civil y de su afiliación a la Asociación Pro Celibato Opcional, ya que pese a ello el sacerdote continuó realizando su trabajo como profesor de religión y moral católica hasta que se dio publicidad a su situación.

Razones por las que la Sala no encuentra vulneración de los artículos 14 y 18, 1 de la Constitución, ni del artículo 20.1.a). Es decir, entiendo que no se han violado ninguno de los derechos fundamentales o libertades públicas aducidas por el autor.

d) El criterio de «idoneidad» religiosa

El proceso de selección y designación de los profesores de religión exige el cumplimiento de dos requisitos: competencia para impartir la enseñanza religiosa católica e idoneidad para desempeñar dicho cometi-

do. Es decir, que junto con el requisito de la titulación se exige que los profesores estén en posesión de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad, referida a las cualidades de la persona para impartir enseñanza religiosa, es decir, a las condiciones ordinarias de fe y de vida²⁵.

Por tanto, un requisito indispensable y fundamental en el juicio de idoneidad será la condición de católico practicante, si bien, se tendrán en cuenta además otros factores de contenido religioso. Todo ello porque la asignatura de religión tiene una orientación estrictamente religiosa por lo que las personas encargadas de su docencia habrán de cumplir unos requisitos más allá de los estrictamente técnicos. Así, las creencias del profesor de religión constituyen un elemento esencial en su actividad docente y forman parte de su cualificación profesional. Por ello, como afirma RODRÍGUEZ BLANCO²⁶, tendrán que ser tomadas en consideración y valoradas a efectos de su contratación. En el mismo sentido se manifiesta ESCRIVÁ-IVARS²⁷, que sostiene que a través de la enseñanza religiosa se trata de manifestar y transmitir una fe y una moral religiosa, siendo elegidos como profesores más idóneos, no sólo como profesionales de la enseñanza, sino como evangelizadores enviados por el Obispo en nombre de la Iglesia²⁸.

Se trata en estos casos de aptitudes religiosas y espirituales que sólo pueden ser valoradas y fijadas en el ámbito confesional y por órganos confesionales²⁹. Así, el Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sala de lo Social) estima en la Sentencia que comentamos que es función del Obispo cuidar de quien proporciona la enseñanza religiosa sin que sea susceptible de enjuiciamiento su negativa a proponer.

²⁵ Vid. Orden de 16 de julio de 1980, sobre Enseñanza de la Religión y Moral Católica en los Centros de Educación Preescolar y General Básica, en la que parece identificarse la idoneidad con la condición de católico practicante. Además el Convenio de 26 de febrero de 1999 entre los Ministros de Justicia y Educación y Cultura y la Conferencia Episcopal (Orden de 9 de abril de 1999, BOE de 20 de abril de 1999), hace referencia a la Declaración Eclesiástica de Idoneidad como requisito imprescindible.

²⁶ Vid. RODRÍGUEZ BLANCO, M., *El Régimen jurídico de los profesores de religión...*, op. cit., pp. 42 y ss.

²⁷ Vid. ESCRIVÁ-IVARS, J., «La Enseñanza de la Religión y Moral Católicas en el Sistema Educativo Español», en *Anuario de Derecho Eclesiástico*, 4 (1998), p. 208.

²⁸ *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 49 (1995), p. 60. Criterios de selección y permanencia del profesorado de religión y moral católica de la Asamblea Plenaria del Episcopado de noviembre de 1995.

²⁹ En el mismo sentido se pronuncian los cánones 804 y 805 del CIC. Así, el Arzobispo de Oviedo incluye un cuestionario sobre la vida personal y el estado civil de los aspirantes a profesores de religión entre los criterios de selección (*La Voz de Asturias*, 15 de abril de 2002).

De todo lo hasta aquí expuesto podemos deducir que la Declaración Eclesiástica de Idoneidad muestra la orientación ideológica de la prestación laboral, y la propuesta de renovación del profesorado está fuera del control jurisdiccional, ya que se trata de una facultad discrecional del Obispo Diocesano sobre la que los órganos del Estado no deben entrar a juzgar, pues resultaría difícil, como afirma CONTRERAS³⁰, que un órgano del Estado sea capaz de juzgar si cierto comportamiento es contrario o no a los principios de la Iglesia Católica³¹.

e) Relación del supuesto de la Sentencia con los recientes conflictos sobre el tema

La polémica en torno a la no renovación de los profesores de religión se ha avivado recientemente a propósito de los sucesos que a lo largo de este año se han producido y que están en la mente de todos.

El supuesto que mayor polémica ha suscitado en los medios de comunicación es el de Resurrección Galera, profesora de religión en el Colegio público Ferrera Guardia del barrio almeriense de la Cañada, a la que el Obispado de Almería invitó a abandonar su puesto de trabajo tras conocer que se había casado civilmente con un divorciado. Este caso ha sido dado a conocer por la profesora implicada que ha sido apoyada por el claustro de profesores del colegio y por la Asociación de Padres.

El Obispo argumenta que quienes asumen la misión de transmitir la fe saben que han de hacerlo con la palabra y con el testimonio ajustando su vida y conducta a la verdad de Dios. Y en este sentido se manifestó el Delegado de Enseñanza del Obispado al decir que «una persona casada civilmente no puede ser profesora de religión y moral católica», pese a que durante siete años la Iglesia había otorgado a la profesora Galera la Declaración de Idoneidad para enseñar como teóloga. Tesis que parece compartir el titular del Juzgado de lo Social núm. 3 de Almería que ha desestimado la demanda contra el Obispado presentada por Resurrección Galera, al entender que el Obispado ha perdido la confianza en ella al apartarse de la doctrina de la Iglesia Católica, aunque el juez desestimó

³⁰ Vid. CONTRERAS MAZARIO, J. M., «La igualdad y libertad religiosa en las relaciones de trabajo», *Documentación Jurídica*, núm. 70, Madrid, 1991, p. 379.

³¹ En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del TSJ de Murcia de 25 de julio de 2000 (AS 2000, 2811), F.J. núm. 9.

la demanda por entender que no había existido despido alguno, sino una terminación del contrato suscrito con ella.

Esta polémica se extendió a otras provincias y tuvo una derivación en Granada donde un cura casado contaba con el aval del Episcopado (Arzobispado de Granada) para enseñar esta materia. La Iglesia sostuvo en este supuesto que ser cura, dejarlo y casarse está admitido para figurar en las listas de profesores de religión. El caso de Pedro Talavera no es el único que hay en Granada, existen otros curas casados que como él reciben cada año la Declaración Eclesiástica de Idoneidad y no se han apartado ni un ápice de la doctrina oficial de la Iglesia Católica.

A propósito de este caso la Conferencia Episcopal Española por boca del Arzobispo de Granada proclamó que la naturaleza propia de la enseñanza religiosa reclama el testimonio personal del profesor acorde con lo que enseña, es decir, su vida es su primer lenguaje.

Supuesto parecido es el de la profesora Francisca Urbano del Colegio Remedios Rojo de Monda (Málaga) que al parecer ha perdido este año su empleo por faltar de vez en cuando a misa y por salir a tomar copas con algunos compañeros, argumentos que la docente relató y que el Obispo de Málaga ni confirma ni desmiente. Se consideró en este caso que la profesora no constituía un buen ejemplo de vida cristiana.

Según se desprende de estos casos, la Jerarquía Católica entiende que «la mujer del César debe ser honrada y además parecerlo», es decir, los profesores de religión deberán ser solventes profesionales y dar ejemplo de testimonio cristiano. En todos ellos la Iglesia Católica se ampara en los Acuerdos firmados con el Estado para justificar la no renovación de los contratos.

Sostiene la Conferencia Episcopal y así lo ha manifestado en un comunicado que la no renovación ha sido llevada a cabo conforme a derecho, ya que la potestad para nombrar a los profesores corresponde a los Obispos. En este sentido, entienden que no se ha cometido ninguna injusticia ni se ha violado ningún derecho, ya que los profesores de religión saben que han de desarrollar una docencia ajustada a la doctrina y moral católica y han de mantener un comportamiento personal acorde con ella.

Por otra parte, se recuerda que la vinculación laboral de los profesores y la temporalidad del contrato se ajusta al curso escolar, lo que supone que la no inclusión en la propuesta para el siguiente curso no equivale a despido alguno, dada la peculiar naturaleza de la relación.

Argumentos que parecen recogerse también en la Sentencia 62 del Juzgado de lo Social núm. 33 de Barcelona, de 7 de febrero de 2001, dic-

tada a propósito del despido de un profesor de religión que había ganado un juicio contra la decisión episcopal de reducirle a la mitad su jornada laboral. El magistrado en su Sentencia estableció, entre otros argumentos, que la relación laboral entre el profesor y los Obispos es especial y el despido hubiera sido aceptable de haberse producido por incapacidad del docente razonada, o por adoptar aptitudes inconvenientes como profesores de religión, y cita, entre otras, la pérdida de la fe, no seguir la línea pastoral o doctrinal del Obispo, etc.

En definitiva, y después de lo hasta aquí expuesto, está claro que la extinción del contrato de los profesores de religión en Centros docentes públicos si se produce al finalizar el curso por la no propuesta del Ordinario, no comporta un despido, sino una extinción *ope legis* y en este sentido no hay vulneración de derechos ni de libertades fundamentales.

Sin embargo, sí es cierto que el modelo de tratamiento del factor religioso acogido por el Estado español y más concretamente el modelo establecido, en relación al tema que tratamos en los Acuerdos del Estado con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, propicia unas relaciones jurídicas especiales y singulares en relación a los profesores de religión, a su nombramiento y renovación, que podrían rozar los límites de protección y aplicación de derechos reconocidos en la Constitución³².

Eso podría explicar las propuestas recientes en orden a una revisión de los citados Acuerdos dirigida a lograr una mayor compatibilidad entre la aplicación de los mismos y el orden constitucional. Lo que no impide considerar que los recientes conflictos que sobre este tema se han suscitado y que tanta alarma social han creado, se ajustan hoy a la legalidad vigente y en nada contradicen la normativa constitucional³³.

³² Por segunda vez la inestabilidad de los profesores de religión católica llega a la Comisión Europea, la última por una denuncia de la Federación Estatal de Profesores de Enseñanza Religiosa (FEPER) que reivindica que la CEE intervenga para que el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede de 1979 se ajuste al derecho de la UE y a la Constitución Española.

³³ No parece entenderlo así el Prof. D. LLAMAZARES, «Religión y Escuela Pública en España», en *Suplemento de Educación, El País*, 25 de marzo de 2002, ya que considera a los Acuerdos preconstitucionales, y considera un error creer que la internacionalidad de los mismos los equipara a leyes orgánicas, ya que eso dificulta su modificación y entorpece la acción de los poderes públicos en defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, caso de que alguna de sus cláusulas entre en colisión con ellos.

Puede aludirse aquí, en este sentido, a la Proposición no de Ley de Izquierda Unida sobre la renegociación de los Acuerdos Jurídicos entre el Estado Español y la Iglesia Católica (Congreso de los Diputados, 28 de enero de 2002).

Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional deberá revisar los Acuerdos de 1979 por si incumplen la Carta Magna, ya que así ha sido solicitado por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias al enfrentarse a un recurso de súplica de una profesora de religión, M.^a del Carmen Galayo Macías, despedida por haber sido acusada de mantener una relación afectiva con un hombre distinto de su esposo, del que está legalmente separada. El TSJ de Canarias sostiene que el Obispado ha podido incumplir hasta seis artículos de la Constitución con su actuación, pero los magistrados toman la decisión de que sea el Tribunal Constitucional quien decida sobre el Acuerdo entre Estados soberanos³⁴.

³⁴ Como vía de solución a este polémico tema los senadores de Coalición Canaria pidieron sin éxito la reforma del actual sistema proponiendo ceder a los obispos la contratación de los docentes de religión, para salvar así las contradicciones que se producen entre la designación eclesiástica y el contrato de la administración en torno al nombramiento y cese de estos profesores.